

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos de aguas minerales, habilitados, en solicitud de que los contratos en virtud de los cuales los propietarios de balnearios les designan para dirigir sus Establecimientos tengan validez para varias temporadas oficiales, hasta tanto no sean denunciados por una de las dos partes contratantes:

Vistos asimismo el vigente Reglamento de Baños y la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que al establecer la Instrucción general de Sanidad en su artículo 163 que los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tuviesen Médico Director sean regidos por un Habilitado, no señaló expresamente el tiempo por el cual este había de desempeñar la plaza, ni determina que los balnearios para que se les nombre hayan de ser declarados vacantes al año siguiente, siendo lógico suponer que al emplear la frase

«vacantes del concurso anual» se refiere á que se provean en igual forma las plazas que en años sucesivos queden libres en dicho acto, pero no á las Direcciones que en los anteriores hubieran sido adjudicadas á Médicos habilitados:

Considerando que el artículo 178 de la Instrucción preceptúa que los contratos han de subsistir una temporada oficial completa, señalando, por tanto, el plazo mínimo de su validez, pero no el máximo, para evitar que en una misma puedan dirigir un balneario varios habilitados, ó que el nombrado no ejerza su cargo durante toda ella:

Considerando que no es admisible que los Médicos habilitados desempeñen sus plazas en interinidad, toda vez que para obtener su título han sido sometidos á una oposición, condición por la que no debe igualarseles á aquellos otros facultativos que sin verificarlas han dirigido plaza en interinidad:

Considerando que al crear la Instrucción general de Sanidad la clase de Médicos habilitados, y reconocer sus derechos á los Directores propietarios, sólo varió la forma de proveer las vacantes que fuesen quedando de los concursos anuales, para adjudicarlas á los habilitados, pero no dispuso que únicamente los actuales Médicos Directores propietarios puedan optar á las Direcciones balnearias existentes y que se creen, pues esto equivaldría á declarar que solo habían de proveerse en los demás con carácter interino, para reservarlas en total á los que hoy constituyen el Cuerpo, y significaría un privilegio:

Considerando que debe respetarse la preferencia de los Médicos Directores propietarios para optar á todas

las Direcciones que no lo tengan, pero que una vez que ellos voluntariamente las dejen libres en un concurso, pueden proveerse en un Habilitado, sin declararlas vacantes mientras éste la desempeñe ni lesionar derechos adquiridos, pues en la actualidad ningún Médico Director puede alegarlo para que todas las plazas se saquen á concurso anualmente y elegir él la suya:

Considerando que en nada se perjudica el servicio público con que los Médicos habilitados dirijan un Establecimiento balneario durante más de una temporada, antes, al contrario, con ello se les facilitará el estudio de las condiciones y aplicaciones de las aguas minero-medicinales, beneficiándose los enfermos que concurran varias temporadas, pues al consultar con el mismo Médico, éste podrá apreciar más fácilmente el curso de sus dolencias y los efectos de las aguas:

Considerando que si los Médicos habilitados sólo permanecen una temporada oficial al frente de los balnearios, no es posible lleguen á cumplir con la obligación que les impone la regla 10 del artículo 57 del Reglamento de Baños, que es escribir una detallada Memoria después de dirigirlo cinco años,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y lo informado por la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que las plazas que queden vacantes de los concursos anuales entre Médicos Directores propietarios, se provean en Médicos de aguas minerales habilitados en la forma preceptuada por el artículo 163 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º La designación del Médico habilitado deberá hacerse anualmente por los dueños de balnearios, hasta el 1.º de Abril, en instancia acompañada del contrato, dirigida al Inspector general de Sanidad interior, quien expedirá los nombramientos, si la propuesta se ajusta á los preceptos legales; entendiéndose que si dejaren pasar éste plazo perderán su derecho, y la Inspección general nombrará libremente, y con carácter interino, al Médico que ha de desempeñar la plaza en aquella temporada, siendo preferidos los habilitados, y si no fuese posible proveerla en habilitado, por las necesidades del servicio ó incompatibilidad con el propietario, lo efectuará en la forma que señalan los artículos 41 y 66 del Reglamento de Baños.

3.º Que los contratos entre los propietarios de balnearios y Médicos habilitados se suscriban por una temporada oficial completa, según dispone el artículo 178 de la referida Instrucción, entendiéndose prorrogados para las sucesivas siempre que no se denuncien por una de las dos partes, y no siendo, por tanto, necesaria nueva designación.

4.º Las denuncias de los contratos se presentarán firmadas por una ó ambas partes ante la Inspección general, y habrán de verificarse, precisamente, dentro del mes de Diciembre de cada año, á fin de que puedan proveerse las vacantes, primero, por concurso de entre los Médicos Directores propietarios; segundo, por nuevo contrato entre los dueños de balnearios y habilitados, y tercero, por la Inspección general, si los propietarios de establecimientos no hiciesen uso de su derecho dentro del plazo señalado.

5.º Las Direcciones cuyos contratos no se denuncien en el plazo indicado no serán declaradas vacantes y el contrato tendrá fuerza de obligar á ambas partes durante toda la temporada oficial siguiente.

6.º Las vacantes de Médicos propietarios que ocurran entre uno y otro concurso anual, se proveerán en la forma que determina el artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad, y al siguiente año entrarán en concurso entre los Médicos Directores propietarios, y si de él resultaren libres, se cubrirán en la forma que determinan los artículos anteriores de esta Soberana disposición.

7.º Los Médicos habilitados nombrados á propuesta de los propietarios ó por la Inspección general habrán de desempeñar sus plazas personalmente, y serán declarados cesantes si no se presentan á tomar posesión de su destino en los plazos reglamentarios ó se ausentasen del balneario durante la temporada oficial, no pudiendo en ningún caso designar sustituto.

8.º Los Médicos Directores propietarios, al proponer el sustituto á que les faculta el artículo 39 del Reglamento, habrán de atenerse á lo dispuesto en el artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad, no admitiéndose propuesta alguna que no recaiga en Médico de aguas minerales habilitado, debiendo unir al expediente, además de la certificación facultativa que acredite la enfermedad, la aceptación del habilitado en vez del título profesional que exige el Reglamento, y si el Médico Director propietario no encontrase habilitado que le sustituya, podrá proponerlo á la Inspección general el dueño del balneario de entre los mismos habilitados.

9.º Todos los años, inmediatamente que se celebre el concurso, se publicarán las vacantes en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de los tres días siguientes de insertarlo ésta lo deberán hacer los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para conocimiento de los propietarios, y

10. Lo dispuesto en esta Real orden empezará á regir al día siguiente de celebrado el próximo concurso anual, y se publicará en los mencionados periódicos oficiales para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1916.—Alba. —Señor Inspector general de Sanidad interior.

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

(Continuación.)

Art. 54. Siempre que se pida una imposición ó un reintegro y la respectiva oficina de Correos, advierta que no se ha hecho en la libreta la anotación de los intereses del año precedente, deberá invitar al titular,

sin perjuicio de aquellas operaciones, á que entregue la cartilla para su remisión á la Caja con dicho objeto.

Art. 55. La Administración Central antes de hacer la inscripción en las libretas del importe de los intereses correspondientes, se asegurará de que figuran en ella anotadas todas las operaciones de imposición y reintegro verificadas por el titular, y de que concuerda el haber líquido con el de la cuenta corriente, sin más diferencia que dichos intereses. En caso de disconformidad, suspenderá la inscripción y se procederá á una rápida investigación de los hechos para rectificar el error ó suplir la emisión en la forma que proceda.

Art. 56. La Caja procurará devolver á las oficinas de procedencia, las libretas con sus respectivas relaciones, en el plazo de quince días. Transcurrido éste y el necesario para el curso del envío, los Administradores de Correos podrán reclamar las cartillas que no les hayan sido devueltas.

La entrega á los interesados se hará mediante canje por el resguardo provisional C. 17, en que firmará el recibo de la libreta la persona que la hubiese depositado ó el propio titular.

El resguardo devuelto se unirá á la matriz y se conservará con ésta para hacer frente á las reclamaciones que se formulen.

Art. 57. Si el depositante de la libreta expresa el deseo de que le sea devuelta por mediación del respectivo cartero urbano ó rural ó peatón, se consignará así en la matriz del resguardo, y llegado el momento se hará la entrega ó canje á domicilio, abonando el interesado al portador un derecho fijo de 10 céntimos.

En los demás casos la devolución se hará en la oficina previo aviso, que dará ésta con el impreso C. 9. Si pasados dos avisos con intervalo de ocho días transcurriesen treinta desde el primero, sin que se presente el interesado, la oficina de Correos devolverá la libreta á la Administración Central de la Caja, expresando el motivo, y hará la anotación correspondiente en la matriz del resguardo provisional.

Art. 58. El envío de libretas por las oficinas de Correos á la Caja y viceversa se hará siempre con el carácter de certificado y con relación de las incluidas en cada paquete.

Art. 59. Las libretas devueltas á la Caja por no haberlas retirado los interesados se conservarán á disposición de éstos, relacionadas por orden de numeración, y por el alfabético de apellidos de los titulares, con nota de la oficina donde se hiciera el depósito. Cuando aquéllos las reclamen se les enviarán por conducto de las oficinas de Correos que expidieran los resguardos provisionales para su entrega á cambio de éstos con los correspondientes recibos. Si se solicita la entrega en otra Administración, ésta recogerá el resguardo para enviarlo á la de su procedencia, sin perjuicio de que firme también el titular ó el depositante al pie del oficio de remisión procedente de la Caja.

Mientras las libretas estén depositadas, la Administración Central cuidará de que anualmente se haga en ellas la inscripción de los intereses vencidos.

CAPÍTULO V

DE LA COMPRA DE VALORES.

Art. 60. Los titulares de libretas con capital suficiente pueden pedir

que se invierta éste, total ó parcialmente, en títulos de la Deuda pública al precio que se coticen en Bolsa el día de la operación.

Las peticiones de compra que se extenderán en los impresos modelo C. 19, puestos á la disposición de los titulares por las oficinas de Correos, se cursarán por éstas á la Caja Postal después de asegurarse que comprenden los siguientes datos: Serie y número de la libreta, nombre, apellido y domicilio actual del interesado, ó, en su caso, título de la Sociedad y nombre y apellidos del representante autorizado; designación de la clase de Deuda pública cuyos títulos se desea adquirir y valor nominal de éstos; si han de entregarse al interesado los títulos una vez adquiridos ó han de conservarse en depósito por la Caja; la fecha y la firma del titular. Si éste no sabe ó no puede firmar, lo harán á su ruego dos testigos de arraigo cuya identidad conste al Administrador.

No serán admitidas las peticiones hechas por un tercero á nombre del titular como no esté provisto de autorización escrita, que en este caso se unirá á la petición, ni aquéllas en que se señalen tipos de precio para la compra ni las que impliquen mayor capital que el acreditado en la libreta. Sin embargo, los representantes legales de las personas incapacitadas podrán formular la petición á nombre de éstas, debiendo observarse en éstos y en todos los casos análogas precauciones á las establecidas en este Reglamento para los reembolsos, ya que en otra cosa son en el fondo las compras de rentas del Estado por cuenta de los titulares. Así, cuando la firma de éstos se haya alterado ó no sea conocida en la Administración de la Caja, se observará lo dispuesto en el artículo 39.

Cuando se disponga de fondos sometidos al extenderse la libreta á cláusulas especiales ó plazos determinados para el reintegro, se justificará el cumplimiento de la condición como se dispone en el artículo 44.

Las oficinas de Correos anotarán en el libro de reintegros las peticiones de esta clase que cursen con indicación de su objeto. También podrán emplear para su registro libros especiales.

Art. 61. La Administración Central de la Caja transmitirá, si procede, una orden de compra de los títulos solicitados á la Caja general de Depósitos, indicándole si han de ser entregados ó han de depositarse en la misma dependencia. En el primer caso, efectuada la compra la Caja de Depósitos remite á la Postal los títulos, la póliza de adquisición y la nota de gastos que con el importe de la compra le cargará en su cuenta. En el segundo caso le enviará solamente la póliza y nota de gastos. Seguidamente la Caja Postal enviará á la respectiva Administración de Correos como valores declarados en fondos públicos, servicio oficial, los títulos, una liquidación para el interesado modelo C. 20, en que consten el importe de aquéllos, el tipo de cotización y la serie y numeración de los adquiridos, y el recibo que ha de suscribir el titular ó su apoderado ó representante legal (modelo C. 21). Si los títulos han de quedar en la Caja general de Depósitos se enviarán en pliego ordinario los demás documentos.

La Oficina de correos pasará aviso al titular interesado, y previa su firma al pie del recibo que se remitirá á la Caja por el primer Correo, le hará

entrega de los documentos que le están destinados. Si el interesado no sabe firmar se observará lo dispuesto en el artículo 35 para los reintegros. La entrega sólo podrá hacerse al propio titular ó á sus representantes legítimos ó apoderados en forma.

Siendo la suma del precio de los títulos y de los gastos producidos un verdadero reembolso, el Administrador de Correos exigirá la presentación de la libreta y en ella consignará esta nota:

•Reembolso en (fecha) de... (en letra) pesetas... céntimos, importe efectivo de (tantos) títulos de la serie..., números... de tal Deuda ó clase y (tantos) de la serie... números..., cuyo valor nominal es de..., que le han sido entregados con la misma fecha ó que quedan depositados en la Caja, y de los gastos producidos con ocasión de la compra. Firma del Administrador y sello. Y al margen: «Reembolso de... (en número) pesetas... céntimos.» «Haber líquido resultante... (en número) pesetas... céntimos.»

Art. 62. Si el interesado después de dos avisos con intervalo de ocho días no se presenta en el plazo de treinta, contados desde que se recibieron los títulos ó documentos expresados en el artículo anterior, para hacerse cargo de ellos, ó se negare á firmar el recibo, ó no exhibiese la libreta para su anotación, el Administrador devolverá aquéllos á la Caja con oficio en que exprese el motivo de verificarlo. En su vista la Administración Central hará el depósito de los valores, si no se hubiese verificado, y una anotación especial en la hoja de la cuenta corriente para cargar en la cartilla del interesado al hacer la revisión anual el importe de la compra y gastos. Si antes de esta revisión formulase el titular alguna petición de reintegro, se prevendrá al Administrador que al hacerlo efectivo anote en la cartilla correspondiente como baja del capital aquellas partidas.

Art. 63. El importe de los cupones correspondientes á los títulos adquiridos por cuenta de los titulares se abonará en las cuentas corrientes de éstos como si fuesen imposiciones agregadas á su capital, devengando intereses en igual forma y tiempo que aquéllos.

No siendo posible que los Administradores de Correos inscriban esos ingresos en las libretas, las anotará la Caja, con indicación de las fechas en que tuvo lugar la entrada en cuenta, al tiempo de la revisión anual para la agregación de los intereses.

Art. 64. Cuando los que tengan en depósito títulos adquiridos por su cuenta quieran retirarlos, dirigirán sus demandas directamente á la Caja Postal, con los documentos necesarios para justificar su derecho si se trata de herederos, representantes legales de incapacitados ó apoderados de los titulares, expresando en su petición la oficina de Correos en que han de hacerse cargo de los valores. La Administración de la Caja les enviará, si así procede, á la oficina respectiva juntamente con un recibo que habrá de devolver firmado por el interesado, después de acreditar ésta su identidad, y de consignar el Administrador en la respectiva libreta una nota autorizada de entrega de los títulos, con indicación de la serie, numeración, valor nominal y fecha.

Art. 65. Una vez entregados los títulos de renta á los interesados no podrán ser depositados por éstos en

la Caja Postal. Pero si antes de recibirlos quisieran rectificar la nota de la hoja de compra en el sentido de dejar en depósito los valores adquiridos, el Administrador pedirá autorización para modificar la fórmula de recibo y los devolverá a la Caja como valores declarados en fondos públicos a expensas del interesado.

Art. 66. La Caja no se encargará en ningún caso de la venta de los títulos por cuenta de los depositantes ni de la transferencia de aquéllos a otras personas.

Art. 67. Las oficinas de Correos no harán en sus cuentas anotación alguna referente a las adquisiciones de valores públicos.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.

Art. 68. La Administración Central de la Caja se encargará asimismo, a petición de los titulares, de sus representantes legales cuando aquéllos estén incapacitados ó de las terceras personas que hayan solicitado las cartillas y establecido esta cláusula al consignar las primeras imposiciones, de transferir al Instituto Nacional de Previsión todo ó parte del capital que figure en sus cuentas corrientes para constituir ó adicionar rentas vitalicias ó pensiones de retiro sobre la base de capital cedido ó reservado, total ó parcialmente, ó cualquiera otra manifestación de la previsión popular que dentro de sus Estatutos se establezca en adelante.

A este efecto las oficinas de Correos recibirán las solicitudes de libretas de previsión que por los titulares de cartillas de la Caja Postal se les presenten ajustadas á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento para el régimen de las operaciones del Instituto Nacional.

Este podrá proveer á las oficinas de Correos para que los facilite al público de los impresos destinados á dichas solicitudes, así como de los Reglamentos, tarifas, folletos de propaganda y demás publicaciones destinadas á difundir la previsión popular.

Art. 69. A las peticiones á que hace referencia el artículo anterior unirán los interesados otras dirigidas á la Caja Postal y extendidas en los impresos C. 22. Estos se utilizarán también para sucesivas imposiciones en el Instituto, aisladas ó periódicas, por los poseedores de libretas de previsión, entendiéndose que para las periódicas bastará formular la petición una sola vez, la cual podrá hacerse, bien en el acto de realizar la primera imposición en la Caja Postal, bien en una fecha posterior cualquiera.

Las Administraciones de Correos cursarán los expresados documentos á la Caja Postal que se pondrá de acuerdo con la del Instituto para que á más de las cartillas y talones de ulteriores entregas destinados á los titulares de aquéllas, se le expidan resguardos suplementarios para justificación de su contabilidad.

Art. 70. Cuando se trate de imposiciones aisladas, primeras ó sucesivas, la Administración de la Caja, al remitir á los titulares las libretas ó los talones del Instituto por conducto de las respectivas oficinas de Correos, prevendrá á éstos que á más de firmar las libretas ó el recibo de dicho documento en el impreso de envío, modelo C. 23, les exija la presentación de las cartillas de ahorro donde inscribirán las cantidades de

que se trate como reembolsadas, en esta forma: «Reintegro de... pesetas... céntimos, por entrega al Instituto Nacional de Previsión en... de... de 191... Fecha, firma del Administrador y sello.» Al margen inscribirán en guarismos la misma suma, y á continuación deducirán el capital líquido disponible que resulte.

Si las entregas al Instituto han de ser periódicas, según la voluntad del interesado, la Administración de la Caja Postal se encargará de hacerlas en los plazos correspondientes mientras no reciba orden en contrario y conservará los talones hasta el momento de la revisión anual de las libretas de ahorro, con las cuales se remitirán á los titulares después de inscrita la suma que representan.

Art. 71. Si por cualquier motivo, así de fondo como de forma, rechazase el Instituto una solicitud de libreta ó una imposición, la Caja no se encargará de discutir el asunto con el peticionario y suspenderá toda gestión hasta que sea avisada de que, subsanados los defectos, puede verificarse el ingreso.

Art. 72. Constituyendo las entregas al Instituto Nacional de Previsión verdaderos reembolsos de cantidades abonadas por la Caja, se aplicarán en cuanto sean compatibles con los artículos anteriores, las disposiciones establecidas en este Reglamento para los reintegros; pero teniendo en cuenta que las oficinas de Correos no harán por aquellas entregas ninguna operación de contabilidad, ni las anotarán en la carpeta C. 16, limitándose, como intermediarios entre los titulares y la Administración Central, á cursar los documentos, recoger los recibos, hacer las inscripciones en la respectiva libreta que devolverán á la Caja, en el caso de transferencia total, con la nota de «Anulada por saldo», y á registrar en libros especiales ó en el mismo de reintegros estas operaciones, para que puedan ser acreditadas en cualquier tiempo.

Art. 73. El Consejo de Administración de la Caja Postal podrá ampliar las funciones de ésta á la recaudación por orden de los titulares é ingreso en sus cuentas respectivas del importe de las pensiones que les correspondan por el Instituto Nacional de Previsión y á todas las demás operaciones que, siendo compatibles con el régimen de la Caja, contribuyan al desarrollo de los fines de dicho Instituto y al desenvolvimiento de la previsión popular.

CAPÍTULO VII

DE LAS TRANSFERENCIAS ENTRE LIBRETAS.

Art. 74. La transferencia de una suma cualquiera del crédito de una cuenta corriente al de otra, tendrá lugar en los siguientes casos:

1.º Cuando por error ó confusión de nombres ó por cualquiera otra causa se advierta que se ha consignado una imposición ó reintegro cualquiera en cuenta distinta á la pertinente.

2.º Cuando se advierta que un mismo titular posee dos ó más libretas que deban ser acumuladas en una.

3.º Cuando por pérdida de una libreta se expida otra de distinta serie ó número á fin de anular la primera.

4.º Cuando los herederos ó legatarios de un titular fallecido acrediten su derecho á que el capital de aquél se ponga á su nombre.

5.º Cuando se haga la cesión de todo ó parte del capital de un titular á otra persona.

Estas operaciones se verificarán como si se tratase de imposiciones y simultáneos reintegros totales ó parciales y no darán lugar á contabilidad alguna en las Administraciones de Correos.

Art. 75. En todos los casos á que hace referencia el número 1.º del artículo anterior, la operación, que es interior de la Caja, se hará en virtud de acuerdo del Administrador general, previa demostración cumplida y documentada del error padecido.

Si en alguna forma hubiese transcurrido éste á las libretas, se exigiría de los titulares que las entreguen para rectificar sus asientos, y mientras no lo verifiquen se denegarán sus demandas de reintegro con expresión del motivo.

Art. 76. Cuando el titular de una cartilla tenga conocimiento de que le ha sido expedida otra á solicitud de un tercero sin cláusulas especiales para el reintegro, estará obligado á solicitar que se transfiera á la primera el capital de la segunda. Al efecto podrá utilizar el mismo impreso C. 25 á que hace referencia el artículo 80, consignando en los lugares correspondientes el nombre y circunstancias del cesionario y la indicación «idem», y acompañará ambas libretas por las que se le dará un solo resguardo de depósito, extraído del talonario C. 17, considerándola como titular de la primera.

Si fuera la Caja quien advirtiese la duplicidad de cartillas, prevendrá al titular por conducto de la oficina de Correos respectiva de la obligación en que está de anular la segunda por medio de reintegros en la cantidad máxima autorizada ó de transferencia del capital á la primera. En todo caso se cumplirá, respecto á los titulares, lo prevenido en el artículo 3.º

Art. 77. Si un titular perdiese su libreta, deberá solicitar la expedición de otra en los impresos C. 24, comprometiéndose á restituir la primitiva si volviese á su poder. En la solicitud expresará los datos que posea respecto á la libreta desaparecida y singularmente la serie, el número, el capital líquido acreditado en ella, las oficinas en que hiciera la primera y la última operación y el importe de éstas. La autorizará con su firma ó la de dos testigos con el visto bueno de la Autoridad local, y en todo caso acreditará suficientemente su personalidad.

Las oficinas de Correos prevendrán á los interesados que la Caja Postal de Ahorros no asume ninguna responsabilidad que se derive de la pérdida ó sustracción de la libreta, y que por lo mismo está en su interés que se telegrafe á sus expensas, y con el mayor número de datos esenciales, á la Administración Central para que suspenda todo reintegro que pudiera solicitarse antes de la llegada del impreso C. 24.

La Administración de la Caja al recibir la petición, tomará nota en Reintegros y Cuentas corrientes para suspender todo reembolso con relación á la libreta perdida. Una vez acordada la expedición de una nueva, el Negociado de Cuentas corrientes hará en ella la anotación del capital líquido en 1.º de Enero último y de las operaciones de imposición y reintegro posteriores, y se enviará al Administrador en unión del mismo impreso para que, recogiendo en éste el recibo del titular al entregarle la nueva libreta, lo devuelva en pliego

certificado á la Administración de la Caja.

Art. 78. Cuando una libreta no admita más anotaciones por haberse llenado sus páginas ó se hayan éstas inutilizado por cualquier causa, la presentará en una Administración de Correos, que dará un resguardo del talonario C. 17, para que la envíe á la Caja, donde se sustituirá por otra, figurando en ésta como primera anotación el capital resultante de la anterior (sin incluir los intereses del año corriente), con expresión de que proceden de una cartilla inutilizada y el número y serie de ésta.

La devolución se hará en igual forma que expresa el artículo anterior mediante canje de la nueva libreta por el resguardo de la que estaba llena ó inutilizada.

Art. 79. Las transferencias por muerte del titular á las cartillas de los herederos ó legatarios, se solicitarán por duplicado en papel común, expresando las causas y acompañando, además de las libretas, los documentos fehacientes que acrediten el derecho como en el caso de reintegro á que hace referencia el artículo 45, relacionándolos en la petición y uniéndoles copias exactas si pretenden la devolución de aquéllos.

La Administración les expedirá un recibo talonario C. 17, en que consten las libretas entregadas y los documentos que han de ser devueltos.

Art. 80. El titular de una libreta podrá transferir al de otra la totalidad ó parte de sus ahorros. A este efecto deberán solicitarlo por duplicado en una oficina de Correos utilizando los impresos C. 25, que deberán firmar ambos después de acreditar cumplidamente su personalidad ante el Administrador. A la vez entregarán á éste ambas cartillas, que en unión de los impresos remitirá á la Oficina Central de la Caja, después de expedir al concesionario un resguardo provisional.

Hechas las operaciones correspondientes, la Administración Central de la Caja devolverá á la oficina de procedencia las libretas ó solo la del concesionario si se trata de transferencia total para su entrega, canjeándolas por el resguardo provisional.

Las cartillas anuladas se archivarán en la Caja.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 81. Los Lunes, al terminar las horas de servicio, los Administradores de Correos procederán á resumir en el impreso modelo C. 28 los C. 10 correspondientes á la semana, consignando en aquél los totales de éstos por primeras y ulteriores imposiciones.

A continuación harán constar la diferencia entre las existencias de sellos de cinco céntimos para volantes de ahorro al terminar la semana anterior, más los recibidos posteriormente de la Administración Central y la que tengan el día de la cuenta, ó sea el número ó importe de los expendidos en el período de ésta.

La suma de estas partidas constituirá el cargo. Como justificación del mismo, aparte de los impresos C. 10 que ya se remitieron á la Administración principal y á la Caja, por lo que no será preciso acompañar á la cuenta más que el duplicado para la Principal del último día, se formalizará en la misma cuenta un balance en que partiendo de las existencias de sellos para segundas ó ulteriores imposiciones por series y valores resul-

tante de la cuenta anterior, adicionando los recibidos durante la semana y deduciendo los aplicados á cartillas se fijarán los restantes para la cuenta siguiente. El importe de los sellos de esta clase expendidos ha de ser igual al de las segundas ó ulteriores imposiciones. Una certificación (modelo C. 29) suscrita por el Administrador y por el Interventor donde lo hubiere, acreditará la existencia ó remanente de dichos sellos y de los destinados á volantes de ahorro al terminar la semana.

En la segunda parte de la cuenta, ó sea en la data, se resumirán los totales de las carpetas C. 16, comprensivas de los reintegros que cada día se hayan hecho por autorización de la Caja y el importe de los volantes con sellos de ahorro que se hayan entregado por los titulares como pago de todo ó parte de sus respectivas imposiciones. Como justificante de la data, aparte de las carpetas diarias remitidas á la Caja con las peticiones de los reintegros y los recibos de los interesados, por lo que solo será necesario acompañar los correspondientes á la fecha de la cuenta, se unirán los volantes de ahorro, cuyos sellos se habrán inutilizado previamente con el de fechas de la oficina el día de su respectiva imposición.

(Se continuará).

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

En cumplimiento de lo establecido en las circulares de la Excm. Delegación Regia de Pósitos de fecha 22 de Marzo de 1907 y 21 de Enero de 1910, la Sección ha procedido al examen del movimiento de caudales habidos en los Establecimientos afectos á la misma durante el año 1915, señalando en su vista las cantidades que por concepto de contingente corresponde satisfacer á dichos Establecimientos, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar como resultado de las reclamaciones que se presenten.

Para el ingreso de las cuotas señaladas se tendrán en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª Que las Corporaciones administradoras de los Pósitos, cuyo capital no llegue á 5.000 pesetas, han de efectuarlo con cargo á los fondos de los presupuestos municipales, según previene la regla 6.ª de la circular citada de 22 de Marzo de 1907, en concordancia con lo dispuesto en Reales órdenes de 31 de Marzo de 1864 y 18 de Febrero de 1901.

2.ª Que sin tener acreditado el pago de dichas cuotas no pueden percibir la quinta parte de los intereses producidos por los préstamos en el año 1915, las personas á quienes corresponde, en concepto de retribuciones legales.

3.ª Que en la remesa ó conducción de fondos debe utilizarse la forma ó medios menos onerosos á los caudales del Instituto.

4.ª Que el plazo para la realización de los mencionados ingresos es hasta el 30 de Abril próximo; y

5.ª Que contra el señalamiento expresado pueden interponerse las

reclamaciones pertinentes ante la Sección durante quince días, debiéndose acompañar á las mismas liquidación justificativa de las causas que aconsejaren la modificación de cuotas, todo ello sin perjuicio de lo que resuelva la Excm. Delegación Regia.

Relación de los Pósitos y cantidades que indican.

| | Ptas. | Cts. |
|-------------------------------|-------|------|
| Abarca..... | 64 | 26 |
| Abastas..... | 75 | 24 |
| Abia de las Torres..... | 53 | 30 |
| Alba de Cerrato..... | 80 | 69 |
| Amayuelas de Abajo..... | 44 | 24 |
| Amayuelas de Arriba..... | 41 | 27 |
| Ampudia..... | 156 | 09 |
| Amusco..... | 200 | 36 |
| Antigüedad..... | 27 | 85 |
| Arconada..... | 33 | 75 |
| Astudillo..... | 27 | 61 |
| Autilla del Pino..... | 125 | 95 |
| Autillo de Campos..... | 21 | 78 |
| Bahillo..... | 103 | 18 |
| Baltanás..... | 112 | 79 |
| Baños de Cerrato..... | 105 | 10 |
| Baquerín de Campos..... | 93 | 45 |
| Bárcena de Campos..... | 10 | 78 |
| Becerril de Campos..... | 544 | 79 |
| Boada de Campos..... | 123 | 17 |
| Boadilla del Camino..... | 74 | 25 |
| Boadilla de Rioseco..... | 45 | 89 |
| Bustillo del Páramo..... | 32 | 75 |
| Calzada de los Molinos..... | 34 | 42 |
| Calzadilla de la Cueva..... | 36 | » |
| Capillas..... | 255 | 71 |
| Cardeñosa..... | 46 | 45 |
| Carrión de los Condes..... | 299 | 82 |
| Castrejón de la Peña..... | 33 | 10 |
| Castrillo de Don Juan..... | 113 | 50 |
| Castrillo de Onielo..... | 95 | » |
| Castrillo de Villavega..... | 64 | 99 |
| Castromocho..... | 203 | 75 |
| Cevico Navero..... | 37 | 24 |
| Cisneros..... | 896 | 81 |
| Cordovilla la Real..... | 11 | 09 |
| Cubillas de Cerrato..... | 187 | 14 |
| Espinosa de Cerrato..... | 7 | 75 |
| Espinosa de Villagonzalo..... | 150 | 36 |
| Frechilla..... | 332 | 49 |
| Frómista..... | 70 | 50 |
| Fuente-andrino..... | 61 | 73 |
| Fuentes de Nava..... | 223 | 51 |
| Fuentes de Valdepero..... | 388 | 31 |
| Gozón..... | 64 | 65 |
| Guaza..... | 384 | 84 |
| Herrera de Río-Pisuerga..... | 67 | 23 |
| Herrera de Valdecañas..... | 72 | 25 |
| Hontoria de Cerrato..... | 115 | 68 |
| Hornillos de Cerrato..... | 54 | » |
| Husillos..... | 19 | 74 |
| Itero de la Vega..... | 55 | 75 |
| Itero Seco..... | 51 | 25 |
| Lantadilla..... | 30 | 03 |
| Las Cabañas..... | 54 | 37 |
| La Serna..... | 15 | 86 |
| Ledigos..... | 29 | 10 |
| Lomas..... | 94 | 30 |
| Magaz..... | 272 | 37 |
| Marcilla..... | 82 | 75 |
| Mazarriegos..... | 79 | » |
| Mazuecos..... | 169 | 27 |
| Melgar de Yuso..... | 34 | 09 |
| Miñanes..... | 35 | 46 |
| Monzón..... | 169 | 75 |
| Moratinos..... | 51 | 50 |
| Nogal de las Huertas..... | 65 | 40 |
| Osornillo..... | 4 | 23 |
| Osorno..... | 721 | 18 |
| Palacios del Alcor..... | 54 | » |
| Palencia..... | 88 | 16 |
| Paredes de Nava..... | 308 | 78 |
| Pedraza de Campos..... | 36 | 91 |
| Piña de Campos..... | 285 | 36 |
| Población de Arroyo..... | 37 | 75 |
| Población de Campos..... | 72 | 23 |
| Población de Cerrato..... | 89 | 03 |
| Poza de la Vega..... | 6 | 39 |
| Pozo de Urama..... | 23 | 04 |

| | Ptas. | Cts. |
|------------------------------|-------|------|
| Pozuelos del Rey..... | 26 | 15 |
| Quintanilla de Onsoña..... | 232 | 25 |
| Reinoso de Cerrato..... | 38 | 35 |
| Requena de Campos..... | 47 | 75 |
| Revenga..... | 336 | 14 |
| Revilla de Campos..... | 49 | » |
| Rivas..... | 61 | 99 |
| Riveros de la Cueva..... | 49 | 90 |
| Robladillo..... | 30 | 61 |
| Reinoso..... | 180 | 89 |
| Saldaña..... | 3 | 10 |
| San Cebrián de Campos..... | 305 | 85 |
| San Cristóbal de Boedo..... | 15 | 77 |
| San Llorente de la Vega..... | 1 | 59 |
| San Mamés de Campos..... | 63 | 64 |
| San Román de la Cuba..... | 67 | 50 |
| Santa Cecilia del Alcor..... | 51 | 29 |
| Santervás de la Vega..... | 9 | 80 |
| Santillana de Campos..... | 51 | 53 |
| Santoyo..... | 38 | 56 |
| Soto de Cerrato..... | 97 | 17 |
| San Felices de Buelna..... | 9 | 50 |
| Tabanera de Cerrato..... | 42 | 96 |
| Támara..... | 125 | 51 |
| Tariego..... | 47 | 46 |
| Terradillos..... | 55 | 93 |
| Torquemada..... | 19 | 44 |
| Torre de los Molinos..... | 38 | 33 |
| Torremormojón..... | 133 | 36 |
| Valdecañas..... | 48 | 50 |
| Valdeolillos..... | 75 | 66 |
| Valoria del Alcor..... | 116 | 38 |
| Valle de Cerrato..... | 190 | 59 |
| Vega de Doña Olimpa..... | 32 | 32 |
| Ventosa de Pisuerga..... | 57 | 32 |
| Vertabillo..... | 159 | 56 |
| Villaconancio..... | 66 | » |
| Villada..... | 14 | 88 |
| Villadiezma..... | 62 | 40 |
| Villajimena..... | 32 | » |
| Villahán de Palenzuela..... | 140 | 05 |
| Villalaco..... | 11 | 40 |
| Villalcón..... | 60 | 52 |
| Villalcázar de Sirga..... | 182 | 86 |
| Villalobón..... | 81 | 75 |
| Villaluenga..... | 27 | 04 |
| Villalumbroso..... | 74 | » |
| Villamartín de Campos..... | 47 | 37 |
| Villamediana..... | 151 | 67 |
| Villamorco..... | 54 | 43 |
| Villamoronta..... | 15 | 62 |
| Villamuera de la Cueva..... | 59 | 85 |
| Villamuriel de Cerrato..... | 157 | 01 |
| Villanueva del Rebollar..... | 68 | 76 |
| Villanuño..... | 10 | 25 |
| Villarmentero..... | 54 | 29 |
| Villarrabé..... | 45 | 75 |
| Villasabariego..... | 100 | 97 |
| Villasarracino..... | 140 | 71 |
| Villasila..... | 5 | 81 |
| Villatoquite..... | 2 | » |
| Villaturde..... | 73 | 45 |
| Villaumbrales..... | 93 | 56 |
| Villaviudas..... | 256 | 81 |
| Villelga..... | 70 | 75 |
| Villeras..... | 269 | 53 |
| Villore..... | 22 | 85 |
| Villoldo..... | 56 | 30 |
| Villota del Duque..... | 23 | 08 |
| Villota del Páramo..... | » | 50 |
| Villovieco..... | 66 | 25 |
| San Martín del Valle..... | 9 | 09 |
| TOTAL..... | 15084 | 14 |

Palencia 2 de Marzo de 1916.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Veneroso Viñas, José, edad 75 años, hijo de Alonso y Francisca, viudo, pordiosero, natural de Benagalid (Málaga), sin domicilio conocido, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, encargándose á las

Autoridades procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su conducción á la prisión de esta Capital á disposición de este Tribunal.

Palencia 2 de Marzo de 1916.—El Presidente, Bustamante.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

3.º REGIMIENTO MONTADO. Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

López Salvador, Sisinio, hijo de José y de María, natural de Palencia, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 655 milímetros, ignorándose sus demás señas particulares y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor D. Ignacio Albarelos y Barrera, Capitán de Artillería con destino en el tercer Regimiento Montado, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 3 de Marzo de 1916.—El Juez instructor, Ignacio Albarelos.

Ayuntamientos.

Dehesa de Romanos.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 365 pesetas que cobrará por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el término de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Dehesa de Romanos 1.º de Marzo de 1916.—El Alcalde, Higinio Genzalo.

Revilla de Collazos.

Formado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año actual de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten aun cuando sean justas.

Revilla de Collazos 2 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Lorenzo Doce.

Villaconancio.

Confecionado el repartimiento gremial de consumos por la Junta encargada de su formación correspondiente al año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzgaren pertinentes á su derecho.

Villaconancio 3 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Martín Niño.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.